

RECOMENDACIÓN No. 67 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD PERSONAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO, EN AGRAVIO DE V PERSONA EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN, ALOJADA EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2022.

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguido Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2021/8489/Q** sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal y libertad de tránsito, en agravio de V alojada en la estación migratoria “Las Agujas” Iztapalapa del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima
Q	Quejosa
AR	Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
PAM	Procedimiento Administrativo Migratorio
JA	Juicio de Amparo

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	CLAVE
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional/ CNDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Instituto Nacional de Migración	INM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

NOMBRE	CLAVE
Estación Migratoria “Las Agujas” Iztapalapa del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México	Estación Migratoria de la Ciudad de México
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 31 de agosto de 2021 V ingresó a México por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con su Forma Migratoria Múltiple, misma que fue sellada por personal del INM autorizándole una condición de estancia como turista por 180 días.

6. Ese día V fue detenida cuando viajaba en un autobús rumbo a Monterrey, Nuevo León, y a las 02:45 horas del 1 de septiembre de 2021, AR1 y AR2 la pusieron a disposición de SP1, siendo alojada en la estación migratoria de la Ciudad de México, donde AR3 inició el PAM1, dentro del cual V declaró que contaba con su Forma Migratoria Múltiple con vigencia por 180 días.

7. El 8 de septiembre de 2021 Q promovió un Juicio de Amparo en favor de V, por posible deportación e incomunicación; posteriormente, se interpuso otro amparo por actos privativos de la libertad. El 16 de noviembre de 2021, V egresó de la estación migratoria de la Ciudad de México, para continuar con su PAM1 fuera de esas instalaciones.

8. Por lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/5/2021/8489/Q, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de Q presentado el 27 de septiembre de 2021 ante este Organismo Nacional, en que hace valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de V, cometidos por personas servidoras públicas del INM.

10. Oficio INM/OSCJ/DDH/0133/2022 recibido por correo electrónico el 21 de enero de 2022 en esta Comisión Nacional, a través del cual la Directora de Derechos Humanos del INM adjuntó la siguiente información:

10.1. Oficio INM/DGCVM/DRM/1041/2021 de 31 de agosto de 2021 por el cual AR1 puso a V a disposición de SP1.

10.2. Forma Migratoria Múltiple de V con sello de entrada a México el 31 de agosto de 2021 con una temporalidad de 180 días.

10.3. Ingreso de extranjeros de 1 de septiembre de 2021 en el que consta que AR2 presentó a V ante la Estación Migratoria de la Ciudad de México.

10.4. Acuerdo de inicio del PAM1 de 1 de septiembre de 2021 instaurado a V, suscrito por AR3.

10.5. Comparecencia de V de 1 de septiembre de 2021 rendida ante AR3, en la que manifestó que contaba con su Forma Migratoria Múltiple con una vigencia de 180 días.

10.6. Ampliación de comparecencia de V de 1 de septiembre de 2021 rendida ante AR3, en la que señaló que exhibió su pasaporte y Forma Migratoria Múltiple.

10.7. Correo electrónico de 14 de septiembre de 2021, enviado por personal del Departamento de Flujos Migratorios del INM a SP2, en el que se menciona que V ingresó a México el 31 de agosto de ese año por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con Forma Migratoria Múltiple y calidad migratoria de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas.

10.8. Acuerdo de 23 de septiembre de 2021 suscrito por AR3 en el que determinó que se mantuviera a V en el carácter de presentada, ya que su caso se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 111, fracción V de la Ley de Migración, por haber interpuesto juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

10.9. Acuerdo de 16 de noviembre de 2021 suscrito por AR3 en el que determinó el egreso de V de la estación migratoria de la Ciudad de México, dejándola sujeta a firmas de manera semanal, en tanto se determinaba su procedimiento administrativo migratorio.

10.10. Oficio INM/ORCDMX/EM/5983/2021 de 15 de diciembre de 2021, por el cual AR3 solicitó al Director General de Control y Verificación Migratoria del INM que se registrara una alerta de carácter informativo a nombre de V.

10.11. Oficio INM/ORTCDMX/EM/6165/2021 de 29 de diciembre de 2021 con el que, el Director de la Estación Migratoria en la Ciudad de México, rindió un informe relacionado con los hechos de la queja.

11. Acta circunstanciada de 17 de marzo de 2022 elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que se consultaron las actuaciones realizadas dentro del JA1 y JA2, promovidos en favor de V, en la liga <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

12. Acta de 30 de marzo de 2022, en la cual se certificó una conversación telefónica sostenida con Q, quien comentó que V se encontraba en Ecuador y se sentía agraviada con lo que le sucedió en México

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. El 1 de septiembre de 2021 V fue presentada ante la Estación Migratoria de la Ciudad de México donde se inició el PAM1, en el cual manifestó que un día antes ingresó al país por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y exhibió su Forma Migratoria Múltiple con una temporalidad de 180 días.

14. El 8 de septiembre de 2021 Q promovió el Juicio de Amparo JA1 en favor de V dentro del cual el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en materia penal en la Ciudad de México concedió la suspensión provisional contra actos de deportación e incomunicación.

15. El 15 de noviembre de 2021 Q promovió el Juicio de Amparo JA2 en favor de V por actos privativos de la libertad dentro del cual el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en materia administrativa en la Ciudad de México decretó la suspensión provisional y ordenó que el INM pusiera en libertad a V.

16. El 16 de noviembre de 2021 AR3 dictó un acuerdo para que V egresara de la Estación Migratoria de la Ciudad de México, precisando que debía sujetarse a control de firmas de manera semanal, hasta que se resolviera su procedimiento administrativo migratorio.

17. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con evidencias que permitan establecer que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de queja en el Órgano Interno de Control en el INM.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

18. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2021/8489/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal y libertad de tránsito en agravio de V, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Procedimiento de internación a México para personas en contexto de migración.

19. El artículo 34, segundo párrafo de la Ley de Migración señala que la internación regular al país se efectuará en el momento en que la persona pasa por los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, dentro de los horarios establecidos para tal efecto y con intervención de las autoridades migratorias en México.

20. Los artículos 57 y 58, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Migración, establecen que el INM, revisará la documentación que presenten las personas extranjeras al momento de solicitar su internación regular al territorio nacional, y en caso de que las personas extranjeras cumplan con los requisitos respectivos, la autoridad migratoria procederá a autorizar su ingreso al territorio nacional. El artículo 59, de ese mismo Reglamento, indica que: *“la autoridad migratoria, en el filtro de revisión migratoria, expedirá un documento migratorio a las personas extranjeras que*

cumplan con los requisitos de internación”, siendo en el presente caso la Forma Migratoria Múltiple.

21. En vinculación con lo anterior, el numeral 14, fracción I, inciso d), de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, la Forma Migratoria Múltiple se otorga a la persona extranjera con la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuya vigencia inicia en la fecha que se autoriza su ingreso al territorio nacional, mediante el sello migratorio impreso en el documento correspondiente y concluye transcurrido el plazo que se indica en el rubro de temporalidad, como lo señala el artículo 16, de los citados Lineamientos.

22. Es importante mencionar que el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley de Migración menciona que se entenderá por situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones.

A.1. Control y Revisión Migratoria por parte del Instituto Nacional de Migración.

23. De acuerdo con la legislación de la materia, el INM tiene facultades de control y revisión migratoria, siendo así que el artículo 81 de la Ley de Migración, señala que son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país.

24. La revisión migratoria, se encuentra establecida en los artículos 97, 98 y 100, de la Ley antes citada que mencionan que el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación de los extranjeros y, si con motivo de esa acción se detecta que alguna persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su regular estancia en el país,

será puesto a disposición del Instituto y, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas.

25. La presentación es la medida dictada por el INM mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.¹

26. De lo anterior se desprende que V al momento de ser detenida y presentada ante la Estación Migratoria de la Ciudad de México por AR1 y AR2, tenía una situación migratoria regular en el país, ya que ingresó a México el 31 de agosto de 2021 por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, donde la autoridad migratoria le autorizó la calidad de visitante en la modalidad sin permiso para realizar actividades remuneradas, otorgándole una Forma Migratoria Múltiple con temporalidad de 180 días; a pesar de ello, fue asegurada de manera irregular y permaneció alojada en dicho recinto migratorio hasta el 16 de noviembre de 2021, con el argumento de que tenía un Juicio de Amparo, transgrediéndose en su contra su derecho a la seguridad jurídica, a la libertad personal y a la libertad de tránsito, como se analizara en los apartados siguientes.

B. Derecho a la seguridad jurídica

27. El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”* (Principio pro persona).

¹ Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Migración.

28. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

29. Además el derecho a la seguridad jurídica, comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.²

30. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

31. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su

² CNDH. Recomendaciones 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

32. En el presente caso se observó que el 31 de agosto de 2021 V ingresó al país por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México donde de acuerdo con el Sistema Integral de Operación Migratoria, se le autorizó la calidad de visitante en la modalidad sin permiso para realizar actividades remuneradas, sellando su Forma Migratoria Múltiple³ con una temporalidad de 180 días.

33. Sin embargo, ese mismo día V fue detenida por personas servidoras públicas de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM y, a las 02:45 horas del 1 de septiembre de ese año AR1 y AR2 la pusieron a disposición de la Estación Migratoria de la Ciudad de México, a efecto de que fuera alojada en ese lugar, se substanciara el PAM1 y se resolviera su situación migratoria en el país, por lo que a las 10:05 horas, AR3 acordó el inicio del PAM1 en su contra.

34. Al respecto, si bien los artículos 97 y 98, de la Ley de Migración facultan a las personas servidoras públicas del INM para realizar revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional, con la finalidad de comprobar la situación migratoria de los extranjeros, también lo es que V tenía una situación regular en el país, ya que ingresó por el punto de internación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, donde la propia autoridad migratoria le autorizó la calidad de visitante en la modalidad sin permiso para realizar actividades remuneradas por 180 días, a pesar de ello, fue detenida y AR1 y AR2 la pusieron a disposición la Estación Migratoria de

³ La Forma Migratoria Múltiple se otorga a la persona extranjera con la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuya vigencia inicia en la fecha que se autoriza su ingreso al territorio nacional, mediante el sello migratorio impreso en el documento correspondiente y concluye transcurrido el plazo que se indica en el rubro de temporalidad. (artículos 14, fracción I, inciso d) y 16, fracción I de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.

la Ciudad de México, para que le iniciaran un PAM1, contraviniendo así, lo señalado en los artículos 98 y 100 de dicha Ley, que en términos generales establecen que si con motivo de la revisión migratoria se detecta que alguna persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su regular estancia en el país, será puesta a disposición del Instituto y, se emitirá el acuerdo de presentación.

35. Es de destacarse que la presentación ante una estación migratoria es la medida dictada por el INM mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de una persona extranjera que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno, ello atendiendo a lo establecido en el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Migración; sin embargo como ya quedó establecido, V sí tenía una situación regular en México como visitante y además contaba con una Forma Migratoria Múltiple la cual estaba vigente, tan es así que se la dieron por 180 días y fue detenida en la misma fecha que ingresó al país.

36. El 1 de septiembre de 2021 a las 10:10 horas V compareció ante AR3, manifestando que ingresó a México el 31 de agosto de 2021, por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y que contaba con su Forma Migratoria Múltiple con una vigencia de 180 días, la cual en ese acto exhibió.

37. Ese día a las 10:45 horas AR3 acordó la presentación de V en la Estación Migratoria de la Ciudad de México y, determinó que fuera alojada en ese lugar, argumentando haber encuadrado su conducta a lo establecido en los artículos 68, 79, 88, 99, 100 y 144 fracción V de la Ley de Migración.

38. En este sentido, se observa que tales numerales hacen referencia al procedimiento a que se sujetaran las personas extranjeras que no cuentan con documentos para acreditar su estancia en México, por tanto tienen una condición irregular en el país; además, el artículo 144 fracción V de la Ley de Migración indica

que será sujeto de deportación la persona que proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, no obstante en el caso de V no se actualizaban ningún de esos supuestos, ya que sí contaba con la calidad de visitante y tenía su Forma Migratoria Múltiple vigente, aunado al hecho de que AR3 no motivó o argumentó que la documentación de V hubiese sido apócrifa o que hubiese dado información falsa. Por lo que se considera que dicho acuerdo no estuvo debidamente fundado, ni motivado, lo que se traduce en violaciones a la seguridad jurídica y al debido proceso en agravio de V.

39. El 8 de septiembre de 2021 Q promovió el JA1 en el que reclamó actos de deportación e incomunicación en contra de V, por lo que el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional; el 23 de ese mes y año AR3 acordó que V continuara alojada en la estación migratoria de la Ciudad de México, precisando que se encontraba sujeta a un Juicio de Amparo, a pesar de que contaba con elementos de que V tenía una situación regular en México, situación que fue informada desde el 14 de septiembre de 2021 por personal del Departamento de Flujos Migratorios del INM a SP2, por lo que la decisión de que V permaneciera en la estación migratoria fue violatoria de su derecho a la libertad personal, como se analizará en el siguiente apartado.

40. El 15 de noviembre de 2021 se promovió el JA2 en favor de V, dentro del cual el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional sobre los actos privativos de libertad que se reclamaron, por lo que le giró oficio al INM para que V fuera puesta en libertad y se abstuviera de realizar actos de deportación, expulsión, retorno, devolución o figura similar.

41. Al día siguiente, AR3 acordó el egreso de V de la Estación Migratoria de la Ciudad de México, pero determinó que se continuara con la tramitación del PAM1, en atención a ello dictó una medida de sujeción de firmas a V quien debería acudir a las

oficinas de ese Instituto todos los miércoles, hasta que se resolviera definitivamente su situación migratoria. El 1, 8 y 15 de diciembre de 2021, AR3 hizo constar que V no se presentó a firmar a las oficinas del INM, solicitando a SP3 que se registrara la alerta migratoria de carácter informativo en contra de V.

42. Es de precisarse que desde un inicio V contaba con una situación regular en el país, por lo que en estricto sentido no debió ser detenida, ni presentada en una Estación Migratoria para iniciarle un procedimiento administrativo migratorio, ya que los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración son muy claros al establecer que las personas que no cuenta con documentos que acrediten su regular estancia en el país, serán puestas a disposición del INM y presentadas en la estación migratoria donde atendiendo a lo señalado en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Migración, se iniciara el PAM correspondiente, hechos contrarios a la situación de V.

43. En ese orden de ideas, AR3 al conocer la situación regular de V, estaba en posibilidades de resolver el PAM1, sin embargo, fue hasta que el Juzgado de Distrito ordenó la libertad de V, que egresó de la Estación Migratoria, ocasión en la que también se pudo determinar dicho procedimiento, al contar V con documentos migratorios que amparaban su condición en el país; a pesar de ello, AR3 decidió sujetarla a control de firmas, medida que culminó con el registro de una alerta migratoria, la cual trae como consecuencia el menoscabo de los derechos de V a la libertad de tránsito, en ese sentido la SCJN⁴ ha sostenido que “...*la existencia de una alerta migratoria puede generar una restricción a los derechos de las personas extranjeras. (...) Ello atiende a que tales registros son considerados por el Instituto al emitir determinaciones relativas al ingreso o rechazo de alguna persona, desembarco en tierras nacionales, salida de territorio nacional, regularización de la*

⁴ “Protocolo para juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional”, mayo 2021, pág. 191.

situación migratoria, reposición de documento migratorio y renovación de una condición de estancia.”

44. En atención a lo anterior este Organismo Nacional considera que la medida de sujeción de firmas en contra de V a su egreso de la estación migratoria fue desproporcionada, debido a que, como quedó establecido en párrafos anteriores tenía una situación regular en México y AR3 contaba con las constancias que acreditaban que se internó por un punto establecido y con la documentación respectiva, teniendo elementos para resolver su situación jurídica migratoria y determinar el PAM1.

45. Por todo lo anterior AR1, AR2 y AR3, fueron omisos en respetar las garantías que deben presentar las diligencias de revisión migratoria, así como el procedimiento administrativo migratorio, toda vez que V fue detenida a pesar de contar con una Forma Migratoria Múltiple que acreditaba su situación regular en México y presentada en una estación migratoria donde permaneció dos meses, vulnerando en su contra, su derecho a la seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 97 y 98, de la Ley de Migración y 59 del Reglamento de la Ley de Migración.

C. Derecho a la libertad personal

46. El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una

orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

47. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

48. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.⁵

49. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha señalado también, que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana *“... nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los*

⁵ CrIDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párrafo 176.

*derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.*⁶

50. La SCJN⁷ ha sostenido que, tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.

51. La ColDH precisa que la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”*⁸

52. Cuando se trata de personas extranjeras, el artículo 20, fracción II y III de la Ley de Migración, establecen que entre las facultades del INM está la de vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación, así como tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros. Por su parte los artículos 97 y 98 de la citada Ley se disponen los casos en los que el INM podrá realizar las acciones de revisión migratoria, los requisitos que se deberán cumplir para la práctica de las mismas, así como los casos en que se puede presentar a un extranjero en la Estación Migratoria.

⁶ Caso Fleury y otros vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57. Ver CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 78 y 58/2015 p. 148

⁷ Tesis constitucional. “Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476

⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/L/V/II. 31 doc.26, pág. 2

53. De acuerdo con los preceptos antes señalados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. En el presente caso se advierte que el 31 de agosto de 2021 V cumplió con los requisitos y las formalidades para ingresar a México, tan es así que servidores públicos del INM en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, le sellaron su Forma Migratoria Múltiple y le concedieron 180 días para estar en el país.

54. No obstante ello, ese día V fue detenida por personas servidoras públicas de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM y, por la madrugada del 1 de septiembre de 2021 AR1 y AR2 la pusieron a disposición de la Estación Migratoria de la Ciudad de México, donde AR3 inició el PAM1 en su contra.

55. Del análisis a las constancias del PAM1 se pudo evidenciar que desde el 1 de septiembre de 2021, AR3 tuvo pleno conocimiento de que V contaba con una situación regular en México, en virtud que desde esa fecha lo manifestó y exhibió su Forma Migratoria Múltiple; a pesar de ello, determinó su alojamiento en la Estación Migratoria de la Ciudad de México; posteriormente, el 14 de ese mes y año personas servidoras públicas del Departamento de Flujos Migratorios del INM informaron a SP2 vía correo electrónico, que efectivamente V ingresó a México por un punto establecido con la calidad de visitante, documentales que constan en el PAM1, sin embargo, el 23 de septiembre de ese año AR3 determinó que V continuara privada de su libertad en dicho recinto migratorio, argumentando que había interpuesto un Juicio de Amparo.

56. En vinculación con lo anterior, el artículo 111, fracción V de la Ley de Migración, establece los supuestos en que se puede exceder el plazo de los 15 días hábiles para resolver la situación migratoria de las personas en contexto de migración, siendo uno de ellos que se haya interpuesto un Juicio de Amparo y que exista una

prohibición expresa para que la persona sea trasladada o abandone el país; en el caso específico de V, se pudo advertir que el 8 de septiembre de 2021 el Juez de Distrito concedió la suspensión de provisional en el JA1 contra actos de deportación e incomunicación, con lo que se puede entender que si V tenía una situación regular en el país al contar con su Forma Migratoria Múltiple, no podía ser sujeta de deportación, por lo que a la luz del principio *pro persona*, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pudo favorecer a V con la protección más amplia y resolver su situación jurídica migratoria.

57. El 16 de noviembre de 2021, AR3 acordó que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Distrito dentro del JA2, se permitió el egreso de V de la Estación Migratoria, por lo que ese día obtuvo su libertad, con lo anterior nuevamente queda en evidencia que aunque se contaban con elementos para determinar la situación migratoria de V, AR3 omitió realizar las acciones respectivas, a efecto de que no permaneciera privada de su libertad, por el contrario, fue hasta que el Juzgado ordenó su salida que puso egresar de dicho lugar.

58. Debe destacarse que el Juicio de Amparo es una figura que tiene por objeto proteger derechos humanos de las personas, contra actos u omisiones cometidos por parte de las autoridades y, de ningún modo puede utilizarse por el INM como un instrumento para que las personas permanezcan por más tiempo en una estación migratoria, como sucedió en el caso de V, quien a pesar que desde su presentación en dicho recinto manifestó que contaba con documentos que acreditaban una situación regular en México, fue privada de su libertad y permaneció por más de dos meses en la Estación Migratoria de la Ciudad de México, circunstancias que obligaron u orillaron a V a buscar, por sus propios medios, alternativas legales en contra de la detención y retención arbitrarias, acudiendo a los juicios de amparo referidos en esta Recomendación.

59. Por lo expuesto, para este Organismo Nacional resulta evidente que se vulneró en contra de V su derecho a la libertad personal, toda vez que fue detenida y retenida sin causa justificada, ya que tenía documentos para acreditar su situación regular en el país y fue presentada en la estación migratoria de la Ciudad de México, donde permaneció más de dos meses privada de su libertad, transgrediéndose lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9.1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV y XXV, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana, que consagran el derecho a la libertad.

D. Derecho a la libertad de tránsito

60. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene el derecho para entrar, salir, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de salvoconducto, pasaporte u otro requisito semejante.

61. El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, que no puede ser restringido sino en virtud de una ley y por razones de interés público.

62. La Observación General 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su párrafo 5, explica que “...*el derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado... las personas tienen derecho a circular de una parte a otra (...) el disfrute de ese derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular...*”

63. La misma Observación General 27 asume que el Estado puede “...*restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros (...) que deben ser previstas por la ley... y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto...*” Agrega que las restricciones “...*deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse*”.

64. La jurisprudencia emitida por la CrIDH⁹ ha sentado el criterio de que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, por lo que “... el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.

65. La CmIDH¹⁰ refirió que el derecho de circulación es “...*una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona...*”, el cual incluye el derecho a circular, escoger su lugar de residencia, así como ingresar, permanecer y salir del territorio “*sin interferencia ilegal*”. Continúa refiriendo la Comisión Interamericana que este derecho no puede ser vulnerado por “...*restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permiten ejercerlo...*”

66. El artículo 7 de la Ley de Migración refiere que “*La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones*

⁹ “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 138; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 115; “Caso de la Masacre de Maripiripán vs. Colombia”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 168; “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia”. Sentencia de 1° de julio de 2006, párr. 206; “Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 110.

¹⁰ Informe “*Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, párrafo 230.

establecidas...” en la legislación y que “...el libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo...”

67. Como ha quedado establecido en los apartados anteriores del presente documento, el INM tiene facultades para realizar labores de revisión migratoria dentro del territorio nacional y, en caso de detectar personas extranjeras que no tengan documentos para acreditar su situación regular, serán presentadas en una estación migratoria donde se dará inicio al procedimiento administrativo migratorio.

68. En el caso en estudio, se pudo advertir que el 31 de agosto de 2021 V ingresó a México con la finalidad de realizar actividades de turismo, ya que así lo manifestó tanto a personal de este Organismo Nacional, como en su comparecencia ante AR3; obteniendo para ello su Forma Migratoria Múltiple por 180 días, situación que quedó corroborada dentro del PAM1.

69. Según lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Migración, el INM expedirá un documento migratorio aquellas personas extranjeras que cumplan con los requisitos de internación; asimismo, los numerales 14, fracción I, inciso d) y 16 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios precisa que la Forma Migratoria Múltiple se otorga a quienes se les concedió la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuya vigencia inicia en la fecha que se autoriza su ingreso al territorio nacional, mediante el sello migratorio impreso en el documento correspondiente y concluye transcurrido el plazo que se indica en el rubro de temporalidad.

70. De acuerdo con lo anterior, la Forma Migratoria Múltiple que le fue expedida a V al momento de su ingreso al país estaba vigente, y su detención, el 31 de agosto de 2021, fue ilegal, siendo presentada por AR1 y AR2 en una Estación Migratoria, limitando con ello su libertad de tránsito dentro de territorio nacional, ya que la víctima

con motivo de sus actividades de turismo se encontraba viajando en autobús rumbo Monterrey, Nuevo León; es importante precisar que si bien en la comparecencia de V ante AR3 se hizo constar que refirió que visitaría la virgen de Guadalupe y las pirámides de Teotihuacán, sin embargo ello no restringe su derecho a la movilidad en el país, ya que en la Ley de Migración, su Reglamento y los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, se menciona que la persona extranjera tendrá la calidad de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, por el tiempo autorizado en su documento migratorio, sin prohibir expresamente que se debe mantener en determinado lugar.

71. Debe enfatizarse que en relación con el derecho humano a la libertad de tránsito, habiendo cumplido con los requisitos, establecidos en la normatividad de la materia, la autoridad responsable INM otorgó permiso de internación con el formato precisado y sin restricción alguna en especial o particular, lo cual tiene sentido si se considera que ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria previene que Monterrey, Nuevo León, o cualquier otro sitio en el país quedar exceptuado para realizar actividades recreativas, turísticas o de simple visita por parte de personas extranjeras, máxime cuando estas ya cuentan con la autorización migratoria correspondiente como fue el caso de V, y cuyas acciones de detención, retención e inicio del PAM1, transgreden el principio de irretroactividad en perjuicio de sus derechos humanos.

72. En razón de lo señalado, se crea convicción fundada para este Organismo Nacional que AR1, AR2 y AR3 violentaron el derecho humano a la libertad de tránsito en perjuicio de V, al no haberle permitido continuar su viaje, so pretexto de una revisión migratoria, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 7 de la Ley de Migración.

E. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.

73. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación la responsabilidad de AR1 y AR2 se debió a que pusieron a V a disposición de la Estación Migratoria de la Ciudad de México, a pesar de que contaba con una situación regular en el país, con lo que también se limitó su derecho al libre tránsito.

74. La responsabilidad de AR3 radica en que acordó la presentación de V en la Estación Migratoria de la Ciudad de México y, determinó que fuera alojada en ese lugar, no obstante que contaba con la calidad de visitante y tenía su Forma Migratoria Múltiple vigente, además de que ese acuerdo no estuvo debidamente fundado, ni motivado.

75. Aunado a ello, AR3 determinó que V permaneciera por más tiempo en la Estación Migratoria de la Ciudad de México, siendo que V tenía una regular estancia en México y, al momento de acordar su egreso le impuso como medida la obligación de acudir a firmar de forma semanal, hasta que se resolviera el PAM1, medida que se considera desproporcionada y restrictiva a los derechos humanos, a sus libertades, conforme a quedado señalado con antelación.

76. Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2 y AR3, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier

disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

77. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa disciplinaria ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR1, AR2 y AR3, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

F. Reparación integral del daño.

78. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

79. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, 1, 2, 3, 6, 58 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y a la libertad de tránsito, se deberá inscribir a V en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a las citada Comisión.

80. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

81. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos*

específicos” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.¹¹ En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.¹²

82. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación.

83. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

84. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá proporcionar a V, la atención psicológica que requieran, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas.

85. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y de forma accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa,

¹¹ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

¹² “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. El tratamiento psicológico debe ser provistos por el tiempo que sea necesario, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de Compensación.

86. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.¹³

87. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

88. Para tal efecto, el INM en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que esta emita el dictamen respectivo, deberán asegurar el cumplimiento en términos de la Ley General de Víctimas, de la compensación que deba recibir V, en virtud de que personal de dicho Instituto, vulneró en su agravio los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal y libertad de

¹³ Caso Bulacio Vs. Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Párrafo 90.

tránsito, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

89. Además para cumplir con el punto tercero el INM deberá que girar una circular a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM, para que se analice toda la documentación e información vinculada a la situación jurídica migratoria de V y, en su caso, se cancele la alerta migratoria y se le notifique de manera inmediata a la víctima, atendiendo a las observaciones vertidas en la presente Recomendación.

c) Medidas de Satisfacción.

90. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

91. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en este documento.

92. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición

93. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

94. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto del procedimiento administrativo migratorio, así como con las labores de revisión migratoria, a todo el personal de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM en la Ciudad de México, en particular a AR1, AR2 y AR3, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

95. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del INM, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, una vez que ésta última emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño causado a V, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima, en términos de la Ley General de la materia, se le inscriba en el Registro Nacional de

Víctimas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue a V la atención psicológica que requiera, por los actos y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se gire una circular a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM, para que se analice toda la documentación e información vinculada a la situación jurídica migratoria de V y, en su caso, se cancele la alerta migratoria, debiéndosele notificar de manera inmediata, atendiendo a las observaciones vertidas en la presente, y se remitan las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en el INM en contra de AR1, AR2 y AR3, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación y, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con el procedimiento administrativo migratorio, así como con las labores de revisión migratoria, a todo el

personal de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria en la Ciudad de México, en particular a AR1, AR2 y AR3, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

96. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

97. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

98. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen

a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

99. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA